

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado.

El día 13 del corriente, á las dos de la tarde, se presentó á S. M. la Reina nuestra Señora, en el Real Sitio de Aranjuez, la Comision nombrada por el Senado para felicitarla con el plausible motivo de ser los cumpleaños de S. M. el Rey.

El Presidente del Senado tuvo la honra de dirigir á S. M. el discurso siguiente:

SEÑORA: A nombre del Senado, que siempre se asocia con su adhesion y respeto á las solemnidades de sus Reyes, tenemos hoy la alta honra de felicitar á V. M. por el cumpleaños de su augusto Esposo, elevando al mismo tiempo al cielo nuestros más fervientes votos para que continúe dispensando á V. M. y Real familia su divina proteccion.

Tales son también, Señora, los sentimientos de la nacion entera, que contempla gozosa la dicha doméstica de V. M. y que en la profunda sabiduría de su Reina y de su augusto Esposo cifra su esperanza de que el tierno Principe Alfonso será algun dia el afortunado continuador de las gloriosas tradiciones de sus antepasados.

Dignese V. M. acoger con su natural benevolencia estos sentimientos, que son la expresion sincera y leal del Cuerpo que tenemos la honra de representar.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

»Sres. Senadores: Con gratitud y

júbilo recibo la felicitacion que me dirigis á nombre del Senado con motivo del cumpleaños de mi muy querido Esposo.

Oiga Dios, Señores, vuestros fervientes votos para que, como Reina y como madre, me conceda corresponder á las esperanzas de la leal nacion española y para que nos sea dado encaminar los pasos del Príncipe de Asturias por la senda que con tanta gloria le trazaron los Alfonsos.

Hacedle así presente al Senado en mi nombre y en el de mi Real familia, y estad seguros, Sres. Senadores, de que todos los dias dirijo al cielo fervientes votos por la dicha y ventura de España.»

Antes de retirarse, los Sres. Senadores que componian la Comision tuvieron la honra de besar la Real mano.

A las dos y media S. M. la Reina se dignó recibir á la Comision del Congreso de los Diputados, designada para felicitar á S. M. con igual motivo.

El Presidente del Congreso dirigió á S. M. al efecto el discurso que sigue:

»SEÑORA: Hoy, cumpleaños del Rey nuestro augusto Esposo, venimos á felicitar á V. M. en representacion del Congreso de los Diputados, y á renovar con tan plausible motivo el homenaje de respeto y amor que toda España debe á su Reina y esclarecida Real familia.

Ciertamente V. M. conoce la lealtad acendrada del pueblo que la divina Providencia puso á su cuidado; y sin embargo, los actuales Representantes, al ver cercano el término legal de la mision que les confió, no pueden dispensarse de asegurar á V. M., en nombre del mismo, que todos sus esfuerzos se dirigirán á continuar cooperando eficazmente á la realizacion completa de los elevados pensamientos que siempre fueron objeto especial de la perseverante solicitud de su Reina.

La paz interior de que felizmente goza todo el pais, y el progresivo crecimiento de su prosperidad, son, Señora, verdadera garantía de que V. M. verá en época no lejana colmados sus grandiosos designios, y premiados sus constantes desvelos en favor de esta magnánima nacion.

Por que esto suceda, los Diputados dirigen fervientes votos al cielo.»

Y S. M. tuvo á bien responder:

»Sres. Diputados: Al escuchar una vez más un nuevo testimonio de vuestra lealtad y adhesion á Mi y á mi familia, me cabe el placer de reiteraros los sentimientos de mi sincera gratitud.

Tambien la llevareis, Sres. Diputados, cuando concluido gloriosamente vuestro mandato, segun me lo anunciáis, volvais á vuestros hogares tranquilos y satisfechos de haber contribuido á la prosperidad y la dicha de esta nacion magnánima, cuyos destinos se ha dignado confiarne la divina Providencia.

Llevad, pues, Señores, al Congreso de los Diputados y á los pueblos que os confiaron vuestra representacion, así en mi nombre como en el de mi muy querido Esposo y Real familia, un sincero testimonio de mi benevolencia hácia las Cortes que, en intima union con mi Gobierno y conmigo, trabajaron siempre en pró del bien y la ventura del pais.»

Acto continuo los Sres. Diputados que componian la Comision tuvieron la honra de besar la Real mano.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

En el Expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Madridejos, de los cuales resulta:

Que habiendo recurrido al expresado Gobernador en Setiembre de 1860 Don Braulio Sanchez solicitando nueva medicion y deslinde de la dehesa titulada La Serna, procedente de los propios de Consuegra, que fué rematada á su favor en 26 de Febrero de 1859, el Gobernador, conforme con la Comision provincial de Ventas de Fincas y Derechos del Estado, accedió á lo que se solicitaba, verificándose el deslinde y medida de la dehesa, y dándose despues á Sacchez en 19 de Febrero de 1861 posesion, de que se levantó acta por el Comisionado subalterno de Ventas, el Teniente Alcalde de Consuegra y un perito nombrado por el Ayuntamiento de la misma villa:

Que con fecha 10 de Abril del propio año de 1861 acudió al Juez de primera instancia del partido con un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia

del despojante, el Presbítero D. Francisco Blas Garoz, poseedor de la Capellania fundada por Francisco Cid, en queja de que habiendo sido deslindados por orden del Gobernador de la provincia en 1855 ciertos terrenos correspondientes á su capellania en Consuegra, que estaban algo confundidos con los de propios para utilidad reciproca de las dos distintas propiedades, y habiendo poseido pacificamente desde entónces la que se asignó á su capellania, ocurría la novedad de que el comprador de los propios de Consuegra invadia desde principios del citado año de 1861 aquella posesion, saltando por los hitos que en su dia se le fijaron:

Y que admitido el interdicto segun solicitaba, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas de bienes declarados nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de Ventas de fincas.

Considerando que la resolucion de la cuestion que se presenta en este negocio respecto á los verdaderos limites de la dehesa de La Serna y de los terrenos con que confina, pertenecientes á una capellania en la jurisdiccion de Consuegra, pende del sentido y aplicacion que se dé á los términos y actos de la subasta en que fué la primera rematada por el Estado, con presencia de los deslindes gubernativos de los indicados bienes, verificados en 1855 y 1861; y que en tal concepto es patente que la cuestion se refiere á una incidencia de la misma subasta, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio de la Fuente, por escritura otorgada á 17 de Julio de 1859,

compró á su convecino D. Angel Bellogin cinco pedazos de tierra, y entre ellos uno en término de Valladolid, al pago de Hoyos, de 922 estadales, lindante por Norte con tierra de herederos de D. Mannel Alehesque, al Mediodía con otra de los de D. Gregorio Barona, Poniente camino de San Juan, y Este otro camino, cuyas tierras habia adquirido del Estado el vendedor Bellogin el 16 de Julio del propio año, como procedentes del hospicio provincial; y el propio Lafuente interpuso ante el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la expresada ciudad en 30 de Setiembre de 1861 un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que D. Bráulio Herrero le habia perturbado en la posesion de la tierra deslindada:

Que admitido y sustanciado el interdicto segun se solicitaba, y habiendo recaido auto restitutorio en 5 de Octubre del mismo año, Herrero interpuso el día 9 siguiente apelacion y recurso de nulidad de todo lo obrado, fundándose en que habia comprado á la nacion la tierra de que se trata, dándosele posesion en Junio de 1860:

Que admitida la apelacion, el mismo Herrero acudió en 9 de Noviembre del citado año de 1861 al Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la referida ciudad con un interdicto, que pidió que se sustanciara tambien sin audiencia del despojante, en queja de que habia sido perturbado por el mencionado Lafuente en la posesion de una tierra, que entre otras habia adquirido del Estado, procedente del hospicio provincial, en 6 de Febrero de 1860, el pago de Valdezoño, de dos obradas y 109 estadales, lindante al Norte con tierra de D. Raimundo Alvarez Benavides, Mediodía con viñas de D. Angel Bellogin, y pasado el camino con tierras de los herederos de D. Gregorio Barona, y Poniente con el camino de San Juan, cuya tierra estaba dividida por la senda del Pregoneiro, quedando á la parte de las viñas 330 estadales, y el resto entre el camino de San Juan y la senda;

Que admitido y sustanciado, segun se solicitaba, el interdicto, y habiendo recaido auto restitutorio, interpuso apelacion Lafuente de este auto, así como de otros que se dictaran para llevarle á ejecucion, fundándose en que siendo, como era, una misma la tierra objeto de este interdicto y la del seguido anteriormente á su instancia en el Juzgado del distrito de la Audiencia, en el que habia obtenido la posesion, existia una imposibilidad absoluta de ejecutarse la sentencia dictada en el segundo:

Que admitida la apelacion, se convino por los actores de los dos diferentes interdictos en la acumulacion de autos al sustanciarse en la Audiencia, confirmándose por la Sala primera el fallo de reintegro dictado por el Tribunal inferior á favor de Lafuente, y declarando inadmisibile el interdicto propuesto por Herrero por no tener acreditado haber hecho uso de la via gubernativa y sidole negado, de cuya sentencia interpuso Herrero recurso de casacion;

Y que en tal estado, el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial de Valladolid, promovió y sostuvo con la Sala primera de la Audiencia el presente conflicto.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales.

Considerando que las cuestiones que se agitan en el presente negocio se resuelven con la declaracion de si es una misma la finca procedente del hospicio provincial, vendida por el Estado en 16 de Julio de 1859 y en 6 de Febrero de 1860, ó son dos diferentes, y cuáles son su medida y linderos y el pago ó pagos en que verdaderamente radican, y en tal concepto constuyen una incidencia de los expedien-

tes de subasta, de los que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, en virtud del artículo y párrafo citados de la instruccion de 31 de Mayo de 1855,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Isidro Montero, Secretario del Ayuntamiento de Villar de la Yegua, ha consultado lo siguiente:

»Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Isidro Montero, Secretario del Ayuntamiento de Villar de la Yegua.

Rasulta:

Que el guarda montaráz Manuel Santos acudió al Gobernador de la provincia reclamando cierta cantidad que dijo le adeudaba como resto de su dotacion D. Jacinto Mendez, Alcalde que fué de dicho pueblo:

Que habiendo dispuesto el Gobernador que el montaráz se presentase á reconocer las firmas que se veian en los libramientos de pago relativos á su dotacion, y cumplido así, dijo Santos que las firmas no eran de su puño y letra; y en vista de ello el Gobernador remitió los antecedentes al Juzgado para que procediese á lo que hubiera lugar; pero advirtiéndole que si por efecto de ello se habia de encausar á algun funcionario administrativo, solicitara previamente la necesaria autorizacion:

Que instruidas varias diligencias para el esclarecimiento del hecho de que se trata, llegó á comprobarse que era falsa la letra y rúbrica del recibo del guarda, habiéndolo confesado el Alcalde, así como que parte de la cantidad se habia invertido en un refresco que tuvieron los Concejales:

Que en virtud de esto el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde D. Jacinto Mendez y contra el Secretario Don Isidro Montero, á quienes calificaba de reos de delito de falsedad, por ser los funcionarios por quienes aparecian suscritos los libramientos expedidos á favor del guarda:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, concedió la autorizacion que se pretendia respecto al Alcalde D. Jacinto Mendez, negándola en cuanto al Secretario D. Isidro Montero, lo cual fundaba en que la intervencion que este habia tenido en el caso de que se trata habia estado limitada á certificar de la legitimidad de los libramientos; y que en efecto eran legítimos, por más que no lo fuese la firma del que se suponía que recibió el dinero.

Visto el párrafo segundo del art. 24 del reglamento de 14 de Setiembre de 1845, dado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que dispone que corresponde á los Secretarios de estas corporaciones firmar los libramientos y órdenes que expida el Alcalde para que el Depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad:

Considerando que aparece acreditada

y reconocida la autenticidad, legitimidad y procedencia de los libramientos expedidos á favor del montaráz Manuel Santos, y que bajo este concepto no hay mérito para calificar de abuso el que el Secretario D. Isidro Montero los autorizase con su firma, pues que el hecho que sirve de base al procedimiento fué posterior á semejante intervencion y no preparatorio del delito que se persigue, porque el referido Secretario en nada tuvo que concurrir ni legal ni materialmente á la entrega de los fondos que se libraban, y por tanto no se le puede imputar el que firmase el recibo una persona distinta de aquella en cuyo favor se habian librado,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la REINA (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado con la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general del Registro de la propiedad.—Seccion 1.ª

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, en virtud de consulta de varios Registradores de la Propiedad, sobre los siguientes puntos:

1.º Si las anotaciones preventivas de los embargos decretados en juicios civiles y criminales deben extenderse en la seccion del Registro de la Propiedad ó en la del de Hipotecas.

2.º Si pueden tener lugar aun cuando no resulte inscrita la finca gravada por el embargo, ó si deben suspenderse ó denegarse, y qué es lo que deberá practicarse en cada caso.

Y 3.º Quien y en qué tiempo deberá subsanar la falta de inscripcion, y podrá suministrar, en defecto de títulos, la informacion posesoria de que trata el artículo 397 de la ley.

En su vista:

Considerando que las anotaciones preventivas deben hacerse en el mismo libro en que corresponderia hacer la inscripcion si el derecho anotado se convirtiera en derecho inscrito:

Que es un principio cardinal de la ley hipotecaria que á toda inscripcion ó anotacion preceda el asiento de dominio á favor de la persona que se designa como dueño de la finca ó derecho:

Que cuando aparece en los libros antiguos ó nuevos dicho asiento á favor de otra persona, debe respetarse el derecho de esta por presumirse cierto mientras no se declare lo contrario, y procede por ello denegarse la anotacion:

Que si no resulta aquel asiento á favor de persona alguna, cabe la presuncion de que tiene el dominio la que se expresa en el embargo, si bien para la anotacion de este hay un defecto subsanable en cualquier tiempo, segun el art. 20 de la ley:

Que la facultad de subsanar dicho defecto la tiene el dueño á quien otorga la ley la de suplir la falta de títulos con la informacion posesoria:

Que cuando el dueño se niega á verificarlo, pueden tambien, segun la ley, pedir dicha inscripcion los que tienen interés en asegurar el derecho que se deba inscribir y de consiguiente los interesados en los embargos:

Que para que estos puedan ejercer dicha facultad deben tener ó poder adquirir los títulos necesarios para verificar la inscripcion: pero sin poderse considerar

extensivo á los mismos el beneficio de suplir su falta con la informacion posesoria, fuera del caso en que esto sea de absoluta necesidad, para que tengan cumplido efecto las ejecutorias ó sentencias ejecutables:

Que este caso es llegado cuando debe procederse á la venta de los bienes embargados, puesto que la falta de la inscripcion referida seria un obstáculo para que tuviera efecto el remate y se otorgase la correspondiente escritura:

Y que teniendo los interesados dicha facultad en el expresado caso, no prohibe la ley que puedan trasmitirlo á otra persona; y el permitir esto contribuirá frecuentemente á la pronta administracion de justicia, porque podrá ser más fácil á los que rematen los bienes suministrar la informacion posesoria; S. M. ha tenido á bien resolver:

1.º Que las anotaciones preventivas de los embargos decretados en juicios civiles y criminales deben extenderse en la seccion del Registro de la Propiedad.

2.º Que si la propiedad de las fincas embargadas aparece inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella á quien grava el embargo, debe denegarse la anotacion, practicándose cuanto la ley y el reglamento disponen para las inscripciones que se denieguen por defectos no subsanables, y los Registradores conservarán uno de los mandamientos judiciales, y devolverán el otro con la fórmula del art. 187 del reglamento, insertando literal la inscripcion que motiva la denegacion.

3.º Que si la propiedad de los bienes embargados no consta inscrita, procede que se suspenda la anotacion del embargo, y que en su lugar se tome una anotacion preventiva de la suspension de la del embargo por causa de ser subsanable el defecto que impide extenderla definitivamente, á la cual no debe entenderse aplicable la disposicion del art. 96 de la ley hipotecaria, puesto que segun el 20 podrá subsanarse la falta en cualquier tiempo.

4.º Que los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que subsane la falta, verificando la inscripcion omitida; y caso de negarse podrán solicitar que el Juez lo acuerde, si tienen ó pueden adquirir los títulos al efecto necesarios.

5.º Que cuando en virtud de sentencia ejecutoria ó ejecutable se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán tambien los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripcion, suplir la falta de títulos con la informacion posesoria en la forma establecida en la ley y reglamento.

Y 6.º Que asimismo podrán los interesados solicitar que se saquen á remate los bienes embargados, con la condicion que el rematante suministre la informacion posesoria y verifique la inscripcion omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez señale, practicando todo lo que el interesado en el embargo podria hacer segun lo expresado en las disposiciones anteriores; entendiéndose que los gastos y costas han de ser de cuenta del propietario que hubiere resistido hacer la inscripcion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1863.

MONARES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 91.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han hecho efectivo el va-

lor de los documentos de proteccion y seguridad pública del corriente año se presentarán en la Depositaria de este Gobierno por sí ó por personas autorizadas y harán efectivo el descubierto dentro del término de diez dias, sin escusa de ningun género.

Albacete 20 de Mayo de 1865.—El Gobernador, José Gallostra.

Otra núm. 92.

Estadística.

Para obtener un resultado completo de los hechos que constituyen el movimiento de poblacion, cuidarán los Alcaldes de los pueblos, que á continuacion se expresan, de remitir en un solo estado todos los datos referentes á los nacidos muertos; los que naciendo vivos, murieron antes de ser bautizados y el de gemelos: todos pertenecientes al año pasado de 1862.

Teniendo en cuenta sea con la brevedad que se exige á un trabajo que debió efectuarse á principio del año actual.

Pueblos en descubierto.

Barrax
Gineta
Herrera
Alcaráz
Ballestero
Bogarra
Casas de Lázaro
Cotillas
Ossa de Montiel
Peñascosa
Povedilla
Riopar
Salobre
Vianos
Villaverde
Viveros
Almansa
Alpera
Caudete
Montealegre
Ahengibre
Alborea
Balsa
Caroelén
Casas de Juan Nuñez
Casas de Vés
Cenizate
Fuente-albilla
Golosalvo
Jorquera
Mahora
Motilleja
Navas de Jorquera
Pozo-loriente
Recueja
Valdeganga
Villamalea
Villatoya
Alcadozo
Bonete
Corral Rubio
Chinchilla
Fuenteálamo
Higueruela
Peñas de San Pedro
Pétrola
Pozuelo
Albatana
Hellin
Lietor
Ontur
Tobarra
La Roda
Lezuza
Madrigueras
Minaya
Montalvos
Munera
Tarazona
Villalgordo
Villarrobledo
Ayna
Elche
Férez
Letur

Nérpio
Socobos y
Yeste

NOTA. Los pueblos de Balazote, Robledo, Villa de Vés y Molinicos, solo han remitido los estados de gemelos, debiendo hacerlo de los demás.

Albacete 20 de Mayo de 1865.—José Gallostra.

Administracion principal de Propiedades y D.^s del Estado.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se saca á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de un año, que dará principio en 1.^o de Julio del presente y concluirá en 30 de Junio de 1864, una casa-tercia, sita en la calle de Quintanar, de Madrigueras procedente del Clero, registrada en el Inventario general con el núm. 24 por la cantidad de 1200 reales, y bajo el pliego de condiciones, inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante la presidencia del Sr. Gobernador civil con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, y en Madrigueras ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 7 de Junio próximo de 11 á 12 de su mañana.

Albacete 18 de Mayo de 1865.—M. Martos Rubio.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de una casa terciá sita en la villa de Madrigueras procedente del Clero.

1.^a No se admitirá postura menor que la de 1200 rs. que ha ganado en los dos años anteriores, segun resulta de los antecedentes que obran en esta oficina.

2.^a El rematante recibirá la finca con espresion de los útiles que en ella se contengan, con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notare al finalizar el contrato.

3.^a El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion la seguridad de su contrato.

4.^a El arriendo será por tiempo de un año y dará principio en 1.^o de Julio próximo, previa la aprobacion del expediente por la Superioridad.

5.^a En el caso de que el arrendatario no cumpliera la obligacion de pago en los términos contratados quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato, en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

6.^a El rematante no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos de Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

7.^a Las contribuciones ordinarias que afectan á la finca de que se trata será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Alcaldia constitucional de Bienservida.

EDICTO.

Don José Olallo Palomares, Alcalde constitucional de la villa de Bienservida,

Hago saber: Que por renuncia del que la optenia, se halla vacante la plaza de Guarda-montes de este distrito, dotada con dos mil y quinientos reales ánuos, pagados por

3

trimestres vencidos, de los fondos municipales.

En su virtud, las personas que quieran optar á dicha plaza por reunir las cualidades que se requieren para su desempeño; podrán verificarlo por medio del correspondiente recurso ante mi Autoridad dentro del término de treinta dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado, sellado y firmado en Bienservida á 17 de Mayo de 1865.—José Olallo Palomares.—P. M. de S. merced, Valentin Andrés Navarro, Srio

Alcaldia constitucional de Carcelén.

Don Antonio Ortiz Gomez, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de esta villa de Carcelén,

Hago saber: Que para que el repartimiento de la contribucion territorial de la misma del año económico de 1863 á 1864 se ejecute con la mayor legalidad, se hace indispensable que en el término de ocho dias contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, presenten los contribuyentes de esta jurisdiccion que hubieren variado su riqueza por cualquier concepto desde el año próximo pasado, relaciones duplicadas en que así se haga constar; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Carcelén 17 de Mayo de 1863.—Antonio Ortiz.—P. S. M., Andrés Pardo, Secretario interino.

Alcaldia constitucional de Casas de Vés.

Don Tomás Ochando, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar en pública subasta con arreglo á la ley y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del mismo, el arbitrio municipal de los pesos y medidas de uso voluntario concedido por el Sr. Gobernador civil de la provincia para el año económico de 1863 á 1864; debiendo tener lugar los dos ramates de instruccion y el tercero en su caso en los Domingos 24 y 31 del actual, y 7 de Junio próximo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento á fin de que las personas á quienes interese puedan hacer las proposiciones que gusten.

Casas de Vés 17 de Mayo de 1863.—Tomás Ochando.—P. S. M., Pedro Martinez, Srio.

Alcaldia constitucional de Albatana.

Don Eujenio Moreno, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Albatana.

Hago saber: Que dispuesto por la Superioridad se gire el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1863 á 1864; con el fin de que sea ejecutado con la mayor legalidad, se previene que todos los contribuyentes en esta jurisdiccion, que hubieren variado su riqueza, por cualquier concepto, desde el año próximo pasado hasta la fecha, presenten en esta Secretaria municipal en el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial relaciones en que consten las causas de alteracion que hayan sufrido, expresando-

se los sujetos á quienes deben importarse las bajas que se soliciten; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Albatana 16 de Mayo de 1865.—Eujenio Moreno.—P. S. M., Pedro Gonzalez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Pozuelo.

Don Gregorio Peña, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa del Pozuelo,

Hago saber: Que habiendo de procederse á la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año económico 1863 á 1864, conforme á los cupos publicados en circular del día 30 de Abril último, inserta en el Boletín oficial número 55, se hace preciso que tanto los vecinos como los hacendados forasteros terratenientes en esta villa, presenten relaciones giradas en el término de ocho dias á contar desde la publicacion en el Boletín oficial, de las altas y bajas que hayan sufrido sus diferentes riquezas; en la seguridad que de no hacerlo dentro de dicho plazo, despues no tendrán derecho á reclamar.

Pozuelo 17 de Mayo de 1865.—El Alcalde Presidente, Gregorio Peña.—Marcelo Alejandro Prados, Srio.

Alcaldia constitucional de Alcadozo.

Don Ponciano Alfaro, Alcalde accidental, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de inmuebles, por ausencia del propietario

Hago saber: que ámbas corporaciones han acordado se presenten por los hacendados forasteros y vecinos, las respectivas relaciones que determinen las variaciones que hayan experimentado en la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, clasificándolas respectivamente pues estos antecedentes se consideran indispensables para la formacion del repartimiento de territorial que ha de regir en el año económico de 1863 á 1864. Estas relaciones se presentarán en el término de ocho dias, á contar desde en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, las que serán recibidas en la Secretaria de este Ayuntamiento. Los que en el indicado periodo no presenten dichas relaciones no tendrán derecho á ulterior reclamacion.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Alcadozo 17 de Mayo de 1865.—Ponciano Alfaro.—Joaquin Benavente y Sanchez.

Alcaldia constitucional de Vianos.

Don Eujenio Navarro, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que dispuesto por la Superioridad se gire el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico; con el fin pues de que sea ejecutado con la mayor legalidad y alejar la responsabilidad que impone el art. 17 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se hace preciso que en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten todos los contribuyentes que hayan variado sus riquezas, relaciones

por duplicado en que así se haga constar, para proceder á la formación del reparto con arreglo á lo prevenido por la Superioridad y en los términos que por la misma se prefijan.

Vianos 17 de Mayo de 1863.—Eugenio Navarro.—Jesus Cadiz, Srio.

Alcaldía constitucional de Peñas de San Pedro.

Don Julian Valiente, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Peñas de San Pedro.

Hago saber: Que debiendo procederse á la estension del repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1863 á 1864, sirviendo de base la riqueza líquida imponible que á cada uno se tiene regulada en el repartimiento vigente, sin mas variaciones que las consiguientes por cambios, bajas, ventas ó cualquiera otro titulo causante, el Ayuntamiento ha acordado se prevenga á todor los contribuyentes que se hallen en este caso, presenten en la Secretaría municipal, dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial, relacionés expresivas de las causas de las alteraciones; en la inteligencia que de no hacer uso de este derecho en el término prefijado, no serán oídos posteriormente por justas que sean sus reclamaciones.

Peñas de San Pedro 15 de Mayo de 1863.—Julian valiente.—Juan N. Alcantud, Secretario.

Junta provincial de Instruccion pública de Ciudad-Real.

ANUNCIO.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, el dia 22 del próximo mes de Junio tendrán lugar en esta provincia y en el salon de actos públicos de la Escuela normal superior de Maestros de esta Capital, con arreglo al programa de 3 de Febrero de 1853, los ejercicios de oposicion para las Escuelas de primera enseñanza que á continuacion se expresan y las que vacaren durante el citado mes de Junio.

Los aspirantes, tanto Maestros como Maestras, presentarán en la Secretaria de esta Junta, con tres dias por lo menos de anticipacion al señalado, sus solicitudes escritas y firmadas de su puño y letra expresando su edad y estado, su título profesional, á no ser que se hubiese tomado razon de él en dicha Secretaria, en cuyo caso bastará indicar en la solicitud el número con que fué registrado por la citada dependencia; una certificacion de su buena conducta moral y religiosa expedida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio, y documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza con copia literal de todos ellos en papel del sello noveno.

Escuelas de niños.

Las de Brazatortas, Fuencaliente y Montiel, con el sueldo anual de 3.300 rs.

Escuelas de niñas.

Las de Alhambra, Matanza y Torre de Juan Abad, con el de 2200.

La plaza de Maestra auxiliar de Valdepeñas, con el de 2200.

Los Maestros y Maestras disfrutarán además los emolumentos que marca la ley. Ciudad-Real 19 de Mayo de 1863.—El Presidente, Ramon Serrano y Serrano. Pablo J. Vidal, Srio.

OTRO.

Esta Junta, autorizada por el Ilustrisimo Sr. Rector de la Universidad Central para convocar á oposicion la plaza de Maestra auxiliar de la Escuela normal de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 3000 rs. ha acordado abrir el plazo legal para la admision de solicitudes á dicha vacante por término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes escritas de su puño, en la Secretaria de la Junta, acompañadas del título de Maestra elemental, partida de bautismo en que acrediten haber cumplido 23 años; una certificacion de su buena conducta moral y religiosa expedida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio; fé de casada si lo fueren y una relacion de sus méritos y servicios. Presentarán además labores de bordados y costura sin concluir, hechas por su mano, y entre ellas algunas de primor y adorno de las que se exigen para el exámen de Maestras superiores; cuatro planas escritas en carácter bastardo español con un renglon en blanco en cada una.

Los ejercicios de oposicion se verificarán conforme á lo prescrito en el reglamento de exámenes de Maestras superiores, ante el Tribunal de dicha clase en esta provincia, y consistirán:

- 1.º En la continuacion de las labores presentadas por las aspirantes.
- 2.º En la terminacion de las citadas planas; en leer un trozo de un manuscrito y otro en un libro en prosa y en verso; en escribir al dictado, en letra corriente un párrafo que señale el Tribunal en práctica, operaciones de quebrados comunes, decimales y de números denominados; en dar por escrito, en una cuartilla de letra usual y corriente, esplicacion sobre los mejores sistemas y métodos de la enseñanza de niñas.
- 3.º En contestar en el espacio de una hora, á una por lo ménos de cada tres preguntas sacadas á la suerte sobre doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, gramática castellana y ortografía y de aritmética con el sistema legal de pesas y medidas; de principios de educacion, sistemas y métodos de enseñanza; de elementos de dibujo aplicado á las labores, y de ligeras nociones de higiene doméstica.

El Tribunal de exámenes formará su propuesta por el resultado de los ejercicios y la remitirá al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central á los efectos correspondientes. Ciudad-Real 19 de Mayo de 1863.—El Presidente, Ramon Serrano y Serrano. Pablo J. Vidal, Srio.

El Tribunal de exámenes formará su propuesta por el resultado de los ejercicios y la remitirá al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central á los efectos correspondientes. Ciudad-Real 19 de Mayo de 1863.—El Presidente, Ramon Serrano y Serrano. Pablo J. Vidal, Srio.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

NOTICIAS

de interés general sobre el servicio de Correos en España, publicadas por la Direccion general del Ramo.

Contienen cuantos datos y tarifas pueden interesar al público para recibir y dirigir con acierto su correspondencia, muestras de comercio, periódicos, impresos y libros, tanto del

Reino como de Ultramar y del extranjero: lo mas interesante de los tratados postales que rigen con Austria, Bélgica, Cerdeña, Francia, Inglaterra, Portugal, Prusia y Suiza; y la parte reglamentaria que conviene saber para viajar en las sillas-correos y en posta. Precio: UN REAL.—Se vende en la Administracion de Correos de esta capital.

ARITMÉTICA

PARA

LOS NIÑOS,

que concurren á las escuelas de 1.ª enseñanza.

POR

D. ACISCLO F. VALLIN Y BUSTILLO,

Catedrático de la Universidad Central.

Está declarada de texto por el Consejo de Instruccion pública.

Son tantos y tan variados los problemas y cuestiones prácticas de esta obrita, que por ella no solo se hace agradable á los niños el estudio de la Aritmética, sino que se les instruye á la vez en otros ramos tan importantes como la historia, la geografía, la estadística, la cronología, la agricultura, la industria y el comercio.

Esta obrita y las demás del mismo Autor se hallan de venta en las principales librerías del reino.

El Autor remite además directamente y á vuelta de correo, francos de porte, los ejemplares, que le pidan los Señores Profesores, facilitando así su adquisicion á los niños de todas las escuelas, aun las mas apartadas de las grandes capitales.

El precio de cada ejemplar, tanto en Madrid como en las provincias, es de 4 rs., en rústica. Tomando mas de 100 ejemplares se hará una rebaja de 20 por 100.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Mayo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.º			TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
20	702,44	0,98	21,2	15,7	5,5	3,9	3,7	2,2	10,8	9,8	64	61	E. S. E	6,37	»	Revuelto con brisa fresca.
21	701,79	1,97	27,0	19,8	7,2	7,4	4,0	3,4	13,6	12,4	73	69	.E.N.E.	6,42	»	Id. id.

P. O. del Catedrático Encargado, Francisco Blanes.

Imp. de Serna y Soler, Rosario, 10.